

Expediente: **4087/14-I29**

Carátula: **COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **29/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202193579 - RIGOURD, JORGE ALEJANDRO-ACTOR/A

23202193579 - SANCHEZ, HUGO RUBEN-ACTOR/A

23202193579 - COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES S.A. (COFIN SA), -CONCURSADO/A

27107087937 - ESTUDIO CONTABLE GONZALEZ, LEONE & ASOCIADOS, -SINDICO

90000000000 - ABDALA, MARÍA GABRIELA-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

90000000000 - METALAR S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

90000000000 - NAVARRO, MIGUEL ANGEL-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

90000000000 - RECALDE, FERNANDO ADOLFO-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

20181850427 - HEBERT, LUIS MARIA-INCIDENTISTA

20301179805 - NADEF, ANTONIO ROQUE JESUS-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 4087/14-I29



H102235664781

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E

INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA s/

CONCURSO PREVENTIVO" - Expte. N°

4087/14-I29, y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por Luis María Hebert contra la resolución de primera instancia del 05/02/2025 que no hace lugar al reclamo de diferencia pago de la cuota concordataria efectuada por su parte.

Para así decidir, el Sr. Juez de grado consideró que "En fecha 14/06/2022, se dictó sentencia que homologó el acuerdo preventivo celebrado entre los acreedores y la concursada allí se dispuso respecto de los créditos verificados en dólares: '5. DEUDA EN MONEDA EXTRANJERA: Los pagos se concretarán en pesos conforme la cotización del día anterior al vencimiento de las cuotas, conforme la cotización del dólar estadounidense vendedor que publica el Banco de la Nación Argentina en www.bna.com.ar. 6. INTERESES: Las cuotas devengaran un interés sobre el capital a cancelar equivalente al 12% (doce por ciento) anual sobre saldo para deudas en pesos, y para deudas en dólares estadounidenses el interés será del 2% (dos por ciento) anual sobre saldo'.

Respecto de la forma de pago, se estableció: '2. FORMA DE PAGO: Propuso el pago en 2 (dos) cuotas semestrales vencidas, iguales y consecutivas. 3. VENCIMIENTOS: El pago de la primera cuota operará a los 6 (seis) meses contados desde que quede firme la sentencia de homologación. El vencimiento de la segunda cuota operará a los 6 (seis) meses del vencimiento de la primera'. Atento a los términos del acuerdo pactado la primera cuota debería abonarse en el mes de Diciembre del año 2022, y la segunda en el mes de Junio de 2023. De las constancias de autos surge que el acreedor Hebert recién denuncia el incumplimiento de pago de la primera cuota del acuerdo en fecha 02/06/2023".

Meritó que "De lo antes expuesto, y conforme lo indica la Ley concursal ante el incumplimiento de pago, el acreedor debió en todo caso solicitar la quiebra de la concursada por incumplimiento del acuerdo (...). No puede el acreedor dejar pasar el tiempo y pretender cobrar en otros términos que lo pactado en la oportunidad de dictar sentencia de homologación de acuerdo, ya que de aceptarse lo requerido se afectaría el principio que rige la materia, par conditio creditorum, ya que se beneficiaría a uno de los acreedores por sobre los otros, tomando distintos importes y fecha para el pago de las cuotas en contra de lo estrictamente convenido por las partes".

Concluyó así que "...el pago fuera de término sólo puede dar lugar al cálculo de intereses, y esos intereses también deberán ser calculados conforme a los convenido por las partes en el acuerdo homologado".

El apelante expresa agravios el 20/02/2025.

En primer lugar, le agravia cuando la sentencia apelada sostiene que su parte debió peticionar la quiebra del deudor por incumplimiento del acuerdo (art. 63 LCQ), ante la falta de pago en término de la primera cuota del acuerdo (vencimiento Diciembre/22) y que, al no haberlo así realizado, la presentación de fecha 02/06/2023 denunciando el incumplimiento y requiriendo su pago deviene tardía.

Advierte que el cumplimiento de una deuda implica la cancelación total del monto adeudado y señala que dado que el acuerdo de pago fue del 100% del crédito en dólares, para cumplir con la obligación de manera correcta, acabada y -por ende- justa, el tipo de cambio que se debe tomar para realizar la conversión es el que esté vigente en el momento del pago efectivo.

Manifiesta que la estipulación en el acuerdo respecto a que los pagos se concretarán "conforme la cotización del día anterior al vencimiento de las cuotas" fue prevista para el caso que el pago se cumpla en dichos vencimientos, es decir como fechas del efectivo pago, pero -entiende- resulta totalmente irrazonable y arbitrario considerar que un pago ciertamente realizado en una fecha distinta debía tomar dichas cotizaciones.

Por otra parte, advierte que una cosa es el cumplimiento cabal de la obligación, con el correspondiente efecto cancelatorio del pago, en atención a la integridad y totalidad del mismo; y otra, totalmente diferente, lo es respecto a su puntualidad y las consecuencias de la mora. En este caso, señala que si bien los pagos realizados por el deudor no cumplieron con ninguno de estos dos requisitos -integridad y puntualidad- el planteo de su parte y su reclamo del pago de los saldos adeudados, se basa en el quebrantamiento del requisito de integridad: el deudor -además de pagar tarde- no habría pagado la totalidad del crédito en los términos del acuerdo. Y ello por cuanto tomó a su exclusiva conveniencia a las fechas para la cotización del cambio.

Le parece realmente extraño el argumento del Sr. Juez a-quo, dado que castiga a su parte por procurar el cobro de la cuota en forma extrajudicial -a través de numerosas gestiones llevadas a cabo durante casi un semestre y confiar en las promesas de pago del deudor- para que, una vez

agotado toda posibilidad de cobro extrajudicial, presentarse el 02/06/23 al expediente del concurso y pedir la intimación judicial, bajo apercibimiento del art. 63 LCQ.

Sostiene que sería absurdo lo que el Juez señala en este punto. Que ello sería decirle al acreedor "no intente el cobro extrajudicial del acuerdo concursal... vencida la fecha de pago debe inmediatamente petitionar la declaración de quiebra del concursado por incumplimiento del acuerdo".

Afirma que sería contradictorio que cuando solicitó la declaración de quiebra conforme art. 63 LCQ no se ha dictado dicha resolución, dando oportunidades al deudor para efectuar el pago de las cuotas adeudadas, lo que surgiría de las constancias de este incidente, por lo que, de este modo, se habrían dado numerosas oportunidades al deudor de evitar la declaración de quiebra, tanto petitionada por su parte como otros acreedores, lo que constaría de la compulsas de las actuaciones del expediente principal.

Manifiesta que se sugiere que su parte dejó pasar el tiempo sin reclamar el pago y luego el Sr. Rigourd se presenta pretendiendo cobrar en otros términos del acuerdo, lo que colige totalmente arbitrario y contradictorio.

En segundo lugar, le agravia la sentencia apelada cuando sostiene que su petición violenta la pars conditio creditorum,

Recuerda que la causa del crédito es un mutuo en dólares estadounidenses y en dicha moneda se declaró verificado el crédito en la sentencia del Art. 36 LCQ.

Expresa que, conforme parte final del art. 19 LCQ las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el art. 35, al efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías y entiende que ello no cambia la naturaleza de la obligación, que sigue siendo en moneda extranjera.

Cita doctrina.

Señala que en la propuesta concordataria que fue homologada el deudor se comprometió a pagar el 100% del importe de los créditos, pagaderos en dos cuotas con vencimientos semestrales, de lo que colige que propuso el pago de los créditos verificados, sin quita, pero con una espera para su pago y, respecto a los acreedores en moneda extranjera, mediante pagos a concretarse en pesos según cotización del dólar estadounidense vendedor que publica el Banco de la Nación Argentina, al día anterior al vencimiento de las cuotas.

Recuerda que al vencimiento de las cuotas concordatarias (Diciembre/22 y Junio/23) el concursado no pagó las mismas a su parte, sino que recién realizó el pago luego de las intimaciones judiciales recibidas y ante el pedido de quiebra formulado.

Sostiene que es indudable, que frente a la mora en que incurrió en el pago, sería a todas luces injusto e inadmisibles que no pueda pretender que el tipo de cambio a considerar sea el valor del dólar estadounidense vendedor a la fecha en que se le efectuaron los pagos. Añade que no hay dudas que el tipo de cambio refleja el valor de la moneda extranjera (dólar) en términos de la moneda local (peso argentino) en el momento del pago.

Cita doctrina.

Manifiesta que su pedido que se le abone el importe de las cuotas concursales del crédito en moneda extranjera según tipo de cambio a la fecha en que se efectuaron los pagos no implicaría

pretender cobrar en otros términos del acuerdo concursal y obteniendo un beneficio que no tienen los demás acreedores, sino que sería solamente peticionar que el deudor realice el pago íntegro de la cuota. Expresa que el deudor no puede invocar su propia mora para obtener ventajas.

Reitera que la propuesta concordataria era pagar el 100% de los créditos y afirma que sería indudable que el pago de la primera cuota realizado más de 8 meses posteriores a su vencimiento y el de la 2da a más de un año del vencimiento, tomando el tipo de cambio a las fechas de Diciembre/22 y Junio/23, implicaría una importante quita al crédito verificado por su parte, contradiciendo de este modo lo previsto en el acuerdo, en cuanto a que el pago sería del 100%.

Sostiene que para que el pago sea considerado "completo" "íntegro" y "total", debe corresponder exactamente al monto de la deuda en dólares, convertido a pesos según el tipo de cambio actual (y "actual" lógicamente se refiere al momento del pago concreto) y que, si se pagara según un tipo de cambio anterior, la deuda no estaría siendo cancelada íntegramente, sino que quedaría parcialmente saldada.

Insiste en que el deudor debe pagar la cantidad de pesos correspondiente a los dólares originalmente pactados, y este valor se debe determinar por el tipo de cambio del día del pago, lo que aseguraría que ninguna de las partes se vea perjudicada por las fluctuaciones cambiarias que puedan haber ocurrido desde el momento en que se contrajo la deuda hasta el momento de la cancelación.

Señala que el tipo de cambio vigente al momento del efectivo pago refleja el valor real de la moneda en ese momento, y tomarlo asegura que la deuda se cancele íntegramente y de manera justa para ambas partes, sin perjuicio de ninguna de ellas. Detalla que, por la diferencia de cambio, de la primera cuota quedó un saldo adeudado de U\$S 10.634,82 y por la 2da cuota de U\$S 22.587,15 a lo que deben adicionarse los intereses desde la fecha de vencimiento de la cuota hasta el efectivo pago.

Cita jurisprudencia de esta Sala que estima relevante.

Corrido el traslado de ley, el 12/03/2025 contesta la concursada, solicitando el rechazo del recurso de apelación, con costas.

2. Entrando al análisis de los agravios se advierte que el recurso no habrá de prosperar.

Los términos del convenio homologado el 14/06/2022 (cfr. autos principales) son claros y no se prestan a confusión en cuanto a la fecha de la cotización del dólar a tomar para la conversión a pesos argentinos, por lo que no corresponde interpretarlo de manera diferente.

Recordemos que el acuerdo preventivo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso (art. 55 LCQ) y, como todo contrato, debe interpretarse conforme la intención común de las partes y el principio de la buena fe (art. 1061 CCCN), salvo que por disposición legal o convencional se establezca expresamente una interpretación restrictiva (art. 1062) sus palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general -excepto que tengan un significado específico que surja de la ley, del acuerdo de las partes o de los usos y prácticas del lugar de celebración- (art. 1063) y las cláusulas se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto (art. 1064). Ahora bien, cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no sea suficiente, se deben tomar en consideración las pautas del art. 1065 CCCN -v. gr. Las circunstancias en las que se celebró el acto, la conducta de las partes, incluida la posterior a la celebración y la naturaleza y finalidad del contrato-.

Por su parte, tampoco cabe olvidar que el art. 961 CCCN establece que “Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor”.

Se ha dicho que “Dado que la interpretación es la determinación de un sentido, luce evidente que todo texto es susceptible de aquella, aun los que aparecen muy claros. Señala con acierto, al respecto López de Zavalía que ‘se ha sostenido que las manifestaciones claras no necesitan interpretación, la cual por ende se circunscribiría a las oscuras y ambiguas. En esto hay un error. La interpretación en cuanto es captación de un sentido, existe siempre, por diáfana que sea la manifestación de voluntad. Será preciso algún esfuerzo, alguna aplicación de conocimientos y de experiencia, con los cuales no se nace. A ello cabe añadir que 'claro', 'oscuro', 'ambiguo', son términos relativos, pues ninguna manifestación es tan clara que equivalga a la luz inmediata. Incluso la palabra hablada —el vehículo más general de comunicación entre los hombres— no pasa de ser un ruido lanzado al viento, cuyo sentido se capta según el contexto y las circunstancias’. De manera tal que, utilizada la expresión en este sentido técnico preciso, asiste razón a la doctrina cuando entiende que el principio [In claris non fit interpretatio], de algún modo, sienta una regla equivocada” (cfr. Verly, Hernán. Interpretación contractual: el revés de la trama. Publicado en: RCCyC 2022 (junio) , 229. Cita: TR LALEY AR/DOC/781/2022).

“Sin embargo, la jurisprudencia modula levemente el sentido de la expresión latina, pues al invocarla, lo que quiere expresar, es que no advierte en el texto contractual que genera el conflicto de interpretación, más que un sentido unívoco. Es decir, cuando los fallos judiciales mencionan este principio, no lo hacen sugiriendo que un determinado texto no es susceptible de interpretación conforme lo entiende la doctrina, sino que lo invocan para denotar que la exégesis solo arroja un único sentido posible a determinada expresión. Así, ha dicho la Corte Suprema reiteradamente que ‘cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, solo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor de hermenéutica adicional’” (ob. cit.).

“De manera tal que, paradójicamente, asiste razón tanto a la doctrina como a la jurisprudencia cuando invocan el principio en sentido diverso. (...), [T]oda manifestación es susceptible de interpretación aun cuando su significado se presente prima facie como claro e indubitado. Sin embargo, las declaraciones oscuras, vagas o ambiguas demandan, en principio, un esfuerzo mayor del intérprete a efectos de desentrañar su significado. Decimos ‘en principio’ pues la aseveración anterior encierra, en rigor, una paradoja. Las declaraciones que se revelan ostensiblemente oscuras suscitan casi inmediatamente en el intérprete el despliegue espontáneo de su arsenal analítico para develar el significado. En cambio, muchas declaraciones aparentemente diáfanos en su sentido pueden esconder un significado que pase desapercibido para la intérprete que, alentado por la propia claridad, no se detenga a cotejar la factibilidad de otros significados plausibles” (ob. cit.).

“De lo dicho se desprende que, si bien la interpretación del texto contractual será ineludible, la labor de su redactor consiste en hacerlo tan claro como resulte posible para evitar la ambigüedad, la vaguedad, la posibilidad del doble sentido, de la interpretación contraria a los intereses de las partes, la incoherencia contextual, etc. A este efecto, el mejor manual con el que cuenta para realizar su trabajo es el canon de reglas de interpretación que establece el Cód. Civ. y Com., pues esa es la guía de lo que debe hacer y de lo que debe evitar” (ob. cit.).

Así las cosas, en dicho acuerdo preventivo el concursado se comprometió a que: “Para acreedores quirografarios, por deudas contraídas tanto en pesos como en moneda extranjera: 1. MONTO A PAGAR: Propuso el pago del 100% (cien por ciento) de los créditos verificados y admisibles de esta categoría. 2. FORMA DE PAGO: Propuso el pago en 2 (dos) cuotas semestrales vencidas, iguales y

consecutivas. 3. VENCIMIENTOS: El pago de la primera cuota operará a los 6 (seis) meses contados desde que quede firme la sentencia de homologación. El vencimiento de la segunda cuota operará a los 6 (seis) meses del vencimiento de la primera (...). 5. DEUDA EN MONEDA EXTRANJERA: Los pagos se concretarán en pesos conforme la cotización del día anterior al vencimiento de las cuotas, conforme la cotización del dólar estadounidense vendedor que publica el Banco de la Nación Argentina en www.bna.com.ar. 6. INTERESES: Las cuotas devengarán un interés sobre el capital a cancelar equivalente al 12% (doce por ciento) anual sobre saldo para deudas en pesos, y para deudas en dólares estadounidenses el interés será del 2% (dos por ciento) anual sobre saldo”.

Es decir que las partes convinieron -en el marco de un concurso preventivo- que “Los pagos se concretarán en pesos conforme la cotización del día anterior al vencimiento de las cuotas”, sin efectuar ningún tipo de excepción o aclaración en cuanto a la fecha de conversión, con lo que no cabe concluir otra cosa que no debe realizarse distinciones según si el deudor haya incurrido en mora (o no) al momento de efectuarse el pago.

Por otro lado, una interpretación distinta iría -como bien señaló la sentencia apelada- en detrimento del principio de igualdad de los acreedores. Se ha dicho que “La norma también establece el principio de la *pars conditio creditorum* para el acuerdo homologado, en consonancia con el sistema jurídico (aun cuando no es un efecto de la homologación). Si existen dudas relativas a si el art. 16, LCQ, rige hasta la conclusión del concurso (art. 59, LCQ), el art. 56, párr. 3°, LCQ, las despeja con fuerza: son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría (art. 56, párr. 3°, LCQ). Básicamente consiste en el otorgamiento de ciertas concesiones más beneficiosas para determinados acreedores que no fueron otorgadas a los restantes en vistas de la obtención de la conformidad o de otros beneficios paraconcursoales” (Junyent Bas Francisco, Molina Sandoval Carlos A. en comentario del art. 56, Ley de Concursos y Quiebras, t. I, Abeledo Perrot, cuarta edición, 2019, pág. 569).

En definitiva, el recurrente no ha efectuado una crítica razonada y concreta contra los sólidos fundamentos de la sentencia apelada (art. 777 CPCC), sino que se ha limitado a expresar su disconformidad con lo resuelto y reiterar su distinta interpretación de los términos del convenio homologado, por lo que la sentencia apelada debe ser confirmada.

3. Las costas dado el resultado obtenido y lo dispuesto en los art. 61 y 62 CPCC, se imponen al apelante vencido.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Luis María Hebert contra la resolución de primera instancia del 05/02/2025 que, en consecuencia, se confirma.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 28/08/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.